



Recursos nº 062/2014 y 063/2014 C.A. Extremadura 003 y 004/2014

Resolución nº 153/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A.V.L., en representación de la sociedad URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 17 de diciembre de 2013, por el que se excluyó a dicha empresa de la licitación del contrato de servicios de “Vigilancia y seguridad sin armas de las dependencias del Centro Sociosanitario de Mérida” (Expediente SV-90/2014) y del contrato de servicios de “Vigilancia y seguridad sin armas de las dependencias del Centro Residencial Nuestra Señora de las Cruces de Don Benito” (Expediente SV-8/2014), convocados ambos por la Gerencia Territorial de Badajoz del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (recursos 62/2014 y 63/2014, respectivamente), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación de Gerencia Territorial de Badajoz del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante el día 20 de noviembre de 2013, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Vigilancia y seguridad sin armas de las dependencias del Centro Sociosanitario de Mérida” (Expediente SV-90/2014) y del contrato de “Vigilancia y seguridad sin armas de las dependencias del Centro Residencial Nuestra Señora de las Cruces de Don Benito” (Expediente SV-8/2014). El valor estimado de dichos contratos es de 437.843,11 euros y de 232.293,81 euros, respectivamente.

Segundo. Previos los trámites legales oportunos, el 12 de diciembre de 2013 la Mesa de Contratación procedió al examen de la documentación administrativa presentada por las empresas que concurren a la licitación de los dos referidos contratos.

En el acta de dicha sesión de la Mesa consta que *“se procede a la comunicación en acto público del resultado de la calificación de la documentación, no personándose ningún licitador”*. De acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos, los defectos advertidos en la documentación administrativa se publicaron en esa misma fecha en el perfil del contratante, con indicación de que el plazo de subsanación era de tres días hábiles.

En ambos expedientes de contratación la Mesa confirió trámite de subsanación a la entidad recurrente, URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L., requiriéndole *“la presentación de la certificación en la que se haga constar que el contratista se encuentra inscrito en el Registro de Empresas de Seguridad y autorizado para prestar los servicios de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones, según apartado K del Anexo I del Cuadro Resumen”*.

Tercero. Con fecha de 17 de diciembre de 2013 la Mesa de Contratación se reunió nuevamente para examinar el resultado del trámite de subsanación conferido, apreciando que, al término del plazo de tres días concedido al efecto, la entidad recurrente no había presentado ante la Mesa la documentación requerida, motivo por el que fue excluida de la licitación de los dos contratos de continua referencia.

En ese mismo acto la Mesa de Contratación procedió a la apertura de las ofertas económicas, formulando las correspondientes propuestas de adjudicación el día 19 de diciembre, y adjudicándose por el órgano de contratación cada uno de los referidos contratos el día 30 de diciembre de 2013.

Cuarto. Con fecha de 26 de diciembre de 2013, D. A. V. L., en representación de la sociedad URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L., interpuso sendos recursos especiales en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 17 de diciembre de 2013 por el que se excluyó a dicha empresa de la licitación de los contratos SV-90/2014 y SV-8/2014 por falta de subsanación en plazo de los defectos advertidos en su documentación administrativa.

Quinto. El órgano de contratación emitió, el día 22 de enero de 2014, el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

Sexto. Con fecha de 10 de febrero de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado a los licitadores de los recursos especiales interpuestos por la empresa URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L. en los expedientes de contratación SV-90/2014 y SV-8/2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna de las empresas que concurren a la licitación haya formulado alegaciones.

Séptimo. El 7 de febrero de 2014 el Tribunal acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Octavo. Con fecha de 13 de febrero de 2014 tuvo entrada en el Registro del Tribunal nuevo escrito de D. A. V. L., al que adjunta documentos que ya obran en el expediente de contratación remitido por la entidad contratante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver los presentes recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales el 16 de julio de 2012, publicado en el BOE de 9 de agosto de 2012.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación de acuerdo con el artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recursos números 62/2014 y 63/2014, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión por impugnarse en ambos

casos, por idénticos motivos y por el mismo recurrente, el acuerdo de exclusión de la licitación de dos contratos, adoptado por la misma entidad contratante.

Tercero. Los contratos objeto de los recursos que se consideran son contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, por lo que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto de ambos recursos el acuerdo de la Mesa de Contratación de 17 de diciembre de 2013 por el que se acordó la exclusión de la recurrente de la licitación de los contratos con número de expediente SV-90/2014 y SV-8/2014, acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Cuarto. Debe entenderse que los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello (artículo 42 del TRLCSP), pues la empresa recurrente concurría a la licitación de los dos referidos contratos y considera que su exclusión es contraria a Derecho.

Quinto. Los dos recursos que se examinan han sido interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L. considera en sus escritos de recurso que la exclusión acordada por la Mesa de Contratación es contraria a Derecho por haber cumplimentado dicha empresa en plazo el trámite de subsanación conferido.

En concreto, indica en sus recursos que el 16 de diciembre de 2013, es decir, dentro del tercer día hábil concedido al efecto, presentó la documentación de subsanación por correo administrativo, comunicando dicha remisión por fax al día siguiente. Señala que el correo administrativo concede eficacia a la fecha de presentación con independencia de la fecha de recepción de la documentación por parte del organismo público contratante, siendo dicho mecanismo válido de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y aplicable precisamente para justificar la fecha de presentación ante la imposibilidad material de presentarlo en el registro oficial del organismo al que va dirigido. Considera que, a la vista de lo anterior, y existiendo constancia en la Administración

contratante del envío, ya que se comunicó por fax al día siguiente, la exclusión acordada y la posterior adjudicación de los contratos son nulas de pleno derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones y valorarse la oferta de la recurrente, que subsanó en forma y plazo su documentación administrativa, junto a las ofertas del resto de las empresas.

En su escrito de alegaciones complementarias al recurso URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L. insiste en los argumentos anteriores y señala, además, que el plazo de tres días hábiles para subsanar la documentación administrativa es estrictamente perentorio y perjudica a las empresas que no están ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Añade que la actuación de la Mesa le ha ocasionado indefensión, pues no se le comunicó directamente el requerimiento de subsanación, sino que tuvo que acceder a la página oficial de la entidad contratante para tener conocimiento del mismo. Concluye que la Mesa no tenía que haber adjudicado los contratos hasta haber recibido su documentación subsanatoria, cuyo envío le fue anunciado el día 17 de diciembre de 2013.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación considera que la actuación de la Mesa se ajustó a lo dispuesto en la cláusula 7.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y a la normativa aplicable, constituida por el TRLCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), siendo así que el PCAP y el artículo 81.2 del RGLCAP exigen que la subsanación se efectúe en el plazo de tres días hábiles y ante la propia Mesa, habiendo recibido ésta la documentación de subsanación enviada por la recurrente el 18 de diciembre de 2013, lo que la convierte en extemporánea.

Señala además que los contratos administrativos se rigen por su normativa específica y que las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sólo se aplican en este ámbito de forma subsidiaria, como previene la disposición final tercera del TRLCSP, y que la premura de los plazos impuestos por las normas de contratación pública justifica que la subsanación de la documentación administrativa tenga que realizarse en el plazo de tres días hábiles y ante la propia Mesa de Contratación.

Añade, con cita de diversas Resoluciones de este Tribunal, que el RGLCAP, y con base en él, el PCAP aplicable, establecen reglas distintas para la presentación de las ofertas (supuesto en el que admite la presentación por correo, justificando la fecha y la hora de imposición del envío en las oficinas de correo y anunciando al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama el mismo día), y para la subsanación de los defectos advertidos por la Mesa en la documentación administrativa presentada por los licitadores (en cuyo caso, los defectos se comunicarán verbalmente a los licitadores que se personen en el lugar, fecha y hora indicados en el anuncio y se harán públicos en el perfil del contratante, concediéndose un plazo de tres días hábiles para su subsanación ante la propia Mesa de Contratación). Y señala que no es posible extender la aplicación de la regla prevista en el artículo 81.2 del TRLCSP para la presentación de ofertas por correo a la subsanación de la documentación administrativa, porque ello impediría asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, que exige que la apertura de los sobres con la documentación evaluable mediante juicios de valor tenga lugar en los siete días siguientes a la apertura de la documentación administrativa, debiendo cumplimentarse en tan breve interim el trámite de subsanación en su integridad.

Octavo. La cuestión que se suscita en los presentes recursos se circunscribe a si la subsanación efectuada por la empresa recurrente fue ajustada a Derecho, al haber sido entregada la documentación en plazo en una oficina de correos, comunicando dicha remisión por fax al día siguiente, o si, por el contrario, fue extemporánea por haber tenido entrada dicha documentación en la sede del órgano de contratación una vez transcurridos los tres días hábiles concedidos al efecto.

Esta cuestión ya ha sido resuelta en anteriores ocasiones por el Tribunal (por todas, Resoluciones 177/2011, de 6 de julio, 26/2012, de 18 de enero, 167/2012, de 3 de agosto, 247/2011, de 26 de octubre, o 584/2013, de 29 de noviembre), que ha considerado que para su resolución es de suma importancia analizar la normativa aplicable a los procedimientos de contratación.

La disposición final tercera del TRLCSP establece que los procedimientos regulados en ella se regirán en primer término por los preceptos contenidos en la misma y en sus

normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.

De acuerdo con esta disposición, habrá que comenzar analizando cómo contempla la normativa de contratación la cuestión aquí planteada, es decir, el procedimiento para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación administrativa presentada por las empresas participantes en una licitación.

El artículo 81.2 del RGLCAP establece que *“si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.”*

Por su parte, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, determina en su artículo 27 que siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación administrativa, la Mesa concederá un plazo inferior a siete días para efectuarla. Hay que tener en cuenta que la norma exige que la apertura de los sobres con la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor tenga lugar en los siete días siguientes a la apertura de los sobres con la documentación administrativa; en esos siete días, por tanto, la Mesa tiene que analizar y valorar dicha documentación administrativa, comunicar a los licitadores los defectos subsanables, recibir la documentación de subsanación, valorarla y determinar las posibles exclusiones que se pudieran producir si algún licitador no hubiera subsanado debidamente. Las conclusiones de las actuaciones anteriores se comunican en el acto público de apertura de los sobres con la documentación evaluable mediante juicios de valor, que tiene que celebrarse necesariamente en el citado plazo no superior a siete días desde la apertura de la documentación administrativa.

En estas condiciones, es razonable que el órgano de contratación responsable de la contratación establezca una fecha fija para la recepción de la documentación de subsanación, lo que le permitía garantizar que podía cumplir los plazos que establece el

citado artículo 27 del Real Decreto 817/2009, respetando además lo que al respecto 5 dispone el artículo 81.2 del RGLCAP.

Como indica el órgano de contratación en su informe, el PCAP aplicable a cada uno de los contratos regula de forma completamente diferente la presentación de las ofertas y la subsanación de defectos u omisiones. Respecto a la primera, es decir, la presentación de ofertas, la cláusula 4.3 del citado pliego (con base en el artículo 80.4 del RGLCAP) establece que *“los sobres habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión...”*, y continúa señalando que *“... cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha y hora de imposición del envío en la oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso”*.

Por lo que respecta a la subsanación de defectos u omisiones, la cláusula 7.4 del PCAP (siguiendo en este punto lo dispuesto en el artículo 81.2 del RGLCAP) establece que *“si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los licitadores que se personen en el lugar, fecha y hora indicados en el anuncio de licitación, dejándose constancia en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través del perfil del contratante del órgano de contratación (...), concediéndose un día de tres días hábiles, a partir del siguiente a su publicación en el perfil del contratante, para que los licitadores lo corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Como se desprende de la lectura de las cláusulas transcritas, el procedimiento de envío de ofertas por correo está perfectamente definido en los Pliegos, previendo incluso la posibilidad de que la documentación de la oferta pueda recibirse en la sede del órgano de contratación algunos días después de cumplirse el plazo previsto en el anuncio y en el pliego, siempre que la imposición en Correos se haya efectuado dentro de plazo y se haya notificado en plazo dicho envío al órgano de contratación. Pero no es posible, como

pretende la entidad recurrente, aplicar esa misma fórmula al envío de la documentación de subsanación de defectos u omisiones, pues, al margen de que dicha subsanación se haya de regir por lo dispuesto en el propio Pliego (que se ajusta en este punto a lo dispuesto en el artículo 81.2 del TRLCSP y que constituye, por no haber sido recurrido, la *lex contractus*), ello impediría asegurar el cumplimiento del plazo de siete días previsto en el Real Decreto 817/2009 para la apertura de los sobres con la documentación evaluable mediante juicios de valor, motivo por el cual el tratamiento de ambos envíos es diferente en el RGLCSP y en el PCAP.

Por todo ello, no resulta contrario a Derecho que se requiera que la documentación de subsanación se entregue en el lugar que se indique por la Mesa de Contratación y en los plazos establecidos al efecto, pues *“en el caso de la documentación de subsanación de defectos advertidos en la documentación administrativa, teniendo en cuenta que el plazo máximo de subsanación es de tres días hábiles (artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y que los sobres con la documentación relativa a los criterios ponderables en función de un juicio de valor deben abrirse en acto público en un plazo no superior a siete días desde la apertura de la documentación administrativa (artículo 27 del Real Decreto 817/2009 de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público), la remisión por determinadas vías admitidas con carácter general por la Ley 30/1992 harían inviable la continuación del procedimiento conforme a los trámites y plazos legalmente previstos; por eso, el propio Reglamento señala que la subsanación se efectuará ante la propia mesa de contratación”* (Resoluciones 247/2011 y 584/2013, antes citadas).

Así las cosas, nada impedía a la recurrente enviar la documentación de subsanación por correo, pero dicha documentación tenía que estar en poder de la Mesa de Contratación en el plazo de tres días hábiles que se indicó en el perfil del contratante, lo que no ocurrió en los supuestos que se examinan y justificó la exclusión de la recurrente acordada por la Mesa.

Noveno. Las consideraciones anteriores no quedan desvirtuadas por las alegaciones complementarias al recurso formuladas por URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L. en su escrito de 13 de febrero de 2014.

En dichas alegaciones, la entidad recurrente señala que el plazo de tres días hábiles para subsanar la documentación administrativa es estrictamente perentorio, habida cuenta de que obtener la documentación solicitada (acreditación de la inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad y de la autorización para prestar los servicios de vigilancia y protección objeto de contratación), *“lleva unos trámites y debe ser autorizada por la persona correspondiente, por lo que su obtención lleva un tiempo”*; que dicho plazo perjudica a las empresas que no están ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura; que la actuación de la Mesa le ha ocasionado indefensión, al no habersele comunicado directamente el plazo de subsanación, que tuvo que conocer a través de la página oficial de la entidad contratante; y que la Mesa incurrió en una actuación anómala al adjudicar los contratos sin esperar a recibir su documentación de subsanación, cuyo envío se le anunció el día siguiente, esto es, el 17 de diciembre de 2013.

Se dan por reproducidas las consideraciones jurídicas expuestas en el Fundamento de Derecho precedente respecto de la adecuación a Derecho del plazo de tres días hábiles para subsanar los defectos de la documentación administrativa ante la propia Mesa de Contratación. Tal y como se ha expuesto, existe una justificación racional y objetiva para el establecimiento de dicho plazo que, por otra parte, era conocido por todas las empresas que, con independencia de su ubicación, decidieron concurrir a la licitación, pues dicho plazo venía recogido expresamente en los Pliegos, cuyo contenido aceptan incondicionalmente todos los licitadores al presentar sus proposiciones (artículo 145.1 del TRLCSP y cláusula 4.4. del PCAP).

Cabe añadir que el mencionado plazo de tres días hábiles viene referido a la subsanación de una documentación que no está reclamando *ex novo* la Mesa de Contratación, sino que venía impuesta a todos los licitadores en el apartado K del Anexo I del PCAP, y que éstos venían obligados a presentar correctamente desde el principio. Incumbe a las empresas licitadoras emplear la diligencia necesaria para incluir en sus proposiciones toda la documentación exigida en los Pliegos, habilitándose un plazo de tres días hábiles, se insiste, adicional al de presentación de proposiciones, para subsanar los defectos u omisiones de su documentación.

En cuanto a la indefensión invocada por la recurrente, ya se ha indicado que la cláusula 7.4 del PCAP exige que, *“si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la*

documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los licitadores que se personen en el lugar, fecha y hora indicados en el anuncio de licitación, dejándose constancia en el expediente". Consta en el expediente el cumplimiento por la Mesa del referido trámite, indicando el acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 12 de diciembre de 2013 que *"se procede a la comunicación en acto público del resultado de la calificación de la documentación, no personándose ningún licitador"*, sin perjuicio de lo cual, y de acuerdo con lo dispuesto en la citada cláusula 7.4 del PCAP, los defectos advertidos en la documentación administrativa se publicaron en esa misma fecha en el perfil del contratante, con indicación de que el plazo de subsanación era de tres días hábiles. En suma, los Pliegos prevén un trámite de información a los licitadores de los defectos advertidos en su documentación en un acto público al que no acudió ningún representante de la empresa recurrente, que no puede por ello alegar indefensión, todo ello sin perjuicio de que los defectos advertidos y el plazo de subsanación fueran publicados, conforme dispone el PCAP, en el perfil del contratante.

Por último, no cabe imputar un comportamiento anómalo a la Mesa de Contratación por el hecho de sujetar su actuación a lo dispuesto en los Pliegos que, como se ha indicado, son la ley del contrato. El anuncio de la remisión de la documentación de subsanación efectuado por la recurrente el día 17 de diciembre (una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido para la subsanación) no impidió que la Mesa no tuviera en su poder los documentos subsanatorios en el plazo de tres días hábiles establecido al efecto, siendo reiterada la doctrina del Tribunal que considera que el cumplimiento de los plazos establecidos en los procedimientos de contratación es garantía de los principios de igualdad de trato y no discriminación a los que, conforme a los artículos 1 y 139 del TRLCSP, se ha de someter la contratación pública. El Tribunal, siguiendo en este punto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 38/07, de 29 de octubre de 2007), ha señalado (por todas, Resoluciones 205/2011, de 7 de septiembre y 300/2012, de 21 de diciembre) que *"la contratación administrativa se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 de la LCSP). Lo cual hace necesario el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de las documentaciones con observancia*

estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.”

Hay que concluir, en consecuencia, que la Gerencia Territorial de Badajoz del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia actuó conforme a Derecho tanto al establecer que la subsanación tenía que efectuarse en el plazo señalado y ante la Mesa de Contratación, como al excluir a la sociedad recurrente de las licitaciones porque su documentación de subsanación llegó fuera de plazo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. A.V.L., en representación de la sociedad URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 17 de diciembre de 2013, por el que se excluyó a dicha empresa de la licitación del contrato de servicios de “Vigilancia y seguridad sin armas de las dependencias del Centro Sociosanitario de Mérida” (Expediente SV-90/2014) y del contrato de servicios de “Vigilancia y seguridad sin armas de las dependencias del Centro Residencial Nuestra Señora de las Cruces de Don Benito” (Expediente SV-8/2014), convocados ambos por la Gerencia Territorial de Badajoz del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (recursos 62/2014 y 63/2014, respectivamente).

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación acordada de conformidad con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo

dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.